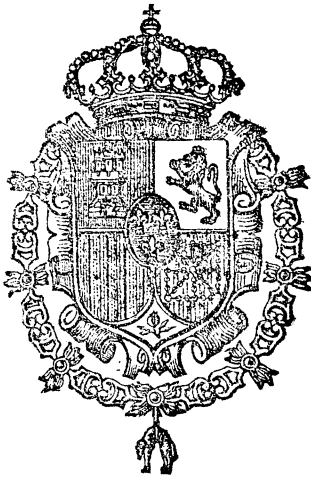


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRAJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) llegó ayer tarde á Granada sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

Parto oficial referente al viaje de S. M.

GRANADA 10, 6:40 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Gobernación:

«Ha llegado S. M. y sido recibido por la población en masa, que lo ha aclamado sin cesar.

Almorzó en Loja, donde visitó el derruido convento de Santa Clara, cuyas monjas viven en el patio sobre la tierra húmeda y bajo una mal construída barraca de lienzo que no las preserva de la lluvia.

S. M. las dirigió palabras de consuelo y promesa de auxiliarlas.

La hora no permitía ir hoy á Albama.

Mañana saldremos para este punto á las diez, después de oír misa en las Angustias; pernoctaremos allí, y pasado mañana, á caballo S. M., visitará las ruinas de Arenas del Rey y de Agrón. El tiempo magnífico.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	487.870	08
Mr. L'abbé Latour, chanoine de Tarbes.....	40	
D. R.....	4	25
Sr. N. y su sobrina.....	42	50
Doña Gregoria Fernández.....	5	
Importe de los donativos recaudados por la Junta provincial de socorros de Guadalajara, entregados por los Sres. Hijos de Sáenz.....	195	07
D. Guillermo J. de Osuna.....	500	
Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados.....	250	
Ayuntamiento de Móstoles.....	75	
Doña Concepción Ramos Martínez.....	4	
D. José María Manresa.....	200	
Personal de Correos de Valencia.....	345	89
Idem de Segovia.....	162	89
Idem de Soria.....	185	87
Idem de Oviedo.....	180	
Idem de Lugo.....	126	23
Idem de Castellón.....	176	43
Personal de Telégrafos de la Sección de León.....	132	80
Idem de la de Soria.....	65	
Idem de la de Gijón.....	176	56
Idem de la de Oviedo.....	85	
Idem de la de Cartagena.....	50	55
Idem de la de Castellón.....	117	
Idem de la de Teruel.....	77	94
Idem de la de Huesca.....	105	55

	Pesetas.	Cénts.
Personal de Telégrafos de la Sección de Murcia.....	140	35
Idem de la de Segovia.....	48	20
Idem de la de Palencia.....	51	40
Idem de la de Albacete.....	123	40
Idem de la de Bilbao.....	161	95
Idem de la de Zamora.....	108	50
Idem de la de Burgos.....	130	80
Idem de la de Alicante.....	216	67
Idem de la de Zaragoza.....	136	57
Idem de la de Oeneca.....	107	30
Idem de la de Valladolid.....	277	76
Idem de la de Pamplona.....	140	82
Idem de la de Toledo.....	116	68
Idem de la de Coruña.....	338	80
Idem de la de Cádiz.....	311	93
Idem de la de Valencia.....	402	35
Idem de la de Ciudad Real.....	168	62
Idem de la de Sevilla.....	326	77
D. Miguel Roberts, Ingeniero, Fiel contraste de pesas y medidas de Madrid, por sí y por los empleados á su servicio.....	120	23
Los empleados de la Inspección de la Bolsa de comercio de Madrid.....	24	85
La Equitativa de los Estados Unidos.....	1.500	

RECAUDACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA

Día 8.

D. José Patricio Alonso.....	50
D. Luis Bruguera.....	1.000
Sra. Condesa de Añover de Tormes.....	250
Sra. Condesa de Castañeda.....	250
Excmo. Sr. Duque de Nájera, Conde de Treviño.....	300
D. José Flórez y Doña Teresa García.....	5
D. Manuel Vicente de Muguiro.....	750

RECAUDACIÓN DEL MISMO ESTABLECIMIENTO

Día 9.

El Colegio de Procuradores de esta Corte.....	1.000
Sres. Miqueletorena é hijos.....	1.000
Excmo. Sr. Intendente general de la Real Casa, por remesa del Director del Unión Bank of Spain and England L <sup>a</sup> , importe de la suscripción abierta en Londres.....	90.000
D. Queto Mazón.....	25
El Banco de los Países Bajos, por mediación de D. Antonio Cánovas del Castillo.....	2.000

Suma..... 502.895'33

Madrid 11 de Enero de 1885.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ejulve, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ejulve, decretada en 16 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Teruel.

Girada una visita de inspección por el delegado del Gobernador á la Administración municipal de dicho pueblo á consecuencia de cierta denuncia, resultó que si bien las cuentas municipales de 1878-79 y 79-80 se hallaban aprobadas por la Superioridad, de la de recaudación relativa al primero de dichos ejercicios aparecía un saldo de

736 pesetas 3 céntimos á favor del Municipio y en poder del Depositario, sin que se hubiera practicado gestión alguna para hacerla efectiva.

Asimismo apareció que aunque la cuenta de la recaudación de 1879 á 80 había sido aprobada por la Junta municipal, no constaba el acuerdo de ésta en el libro correspondiente, y se notaba la falta de libramientos para la ordenación de pagos, los cuales se hacían sin contar con el Regidor Interventor, mediante la entrega de simples recibos que carecían en su mayor parte de las firmas de los interesados.

Habíase hecho varias transferencias de créditos y pagos de cantidades que no se hallaban consignadas en el presupuesto, todo sin previo acuerdo de la Junta municipal; aun no se había formado la cuenta del ejercicio de 1880-81, y en la presentada por el Recaudador Depositario no constaba que éste hubiere hecho efectiva la suma de 1.577 pesetas 29 céntimos que se adeudaban al Municipio. Igualmente se observó que figurando la suma de 3.000 pesetas en el presupuesto del indicado año con destino á los gastos del amillaramiento, no se había satisfecho cantidad alguna por este concepto, y que además del 4 por 100 se cobraba un 6 por virtud de un repartimiento sobre la riqueza territorial para atenciones de carácter municipal.

En la contabilidad referente á los años de 1881-82 y 82 á 83 se notaron los mismos defectos que en la de los ejercicios anteriores, resultando además que de las 2.000 pesetas consignadas en el presupuesto de 1882-83 para la reparación del camino de Molinos se invirtieron algunas cantidades en el arreglo de las calles de la población, no habiendo intervenido en esta transferencia la Junta municipal: que tampoco se hallaba justificada la inversión de 338 pesetas como resto de las 2.028 pesetas 74 céntimos que el Alcalde había recibido y las 1.670 que satisfizo el agente del Ayuntamiento en la capital: que no se acordaba la distribución é inversión de fondos, ni existía arca de tres llaves para la custodia de los fondos, ni se llevaban libros de intervención y de arcos, ni se expedían libramientos ni cargaremos.

Y finalmente, aun no habían ingresado en Caja las cantidades de 50 pesetas procedentes del aprovechamiento de hierbas, 210 del arriendo del uso voluntario de pesas y medidas; 691 del apoderado de la corporación municipal en Teruel, y 2.038 con 68 céntimos que según manifestó el Recaudador Depositario no se hallaban en su poder porque no se habían recaudado de los contribuyentes por consumos y presupuesto.

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 182 y 189 de la ley municipal, y las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que el conjunto de los hechos relacionados, aunque varios de ellos no son imputables á los actuales Concejales, justifican la corrección gubernativa impuesta al Ayuntamiento de Ejulve, por cuanto por el desorden en que aquella Administración municipal se halla han podido seguirse perjuicios de gran consideración en los intereses del pueblo;

Opina la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDC

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la gravedad que han revestido los movimientos subterráneos que tantos desastres han causado en las provincias de Andalucía desde el 25 del pasado mes, y siendo de imprescindible necesidad el proceder desde luego al estudio de estos fenómenos, por desgracia tan frecuentes en España, no ya con un objeto puramente especulativo y científico, sino para deducir de la marcha de los temblores de tierra y de las circunstancias que los preceden y acompañan las precauciones y medidas que puedan adoptarse para evitar ó por lo menos atenuar sus terribles consecuencias; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombre una Comisión compuesta de los señores D. Manuel Fernández de Castro, Inspector general de primera clase del cuerpo de Minas, Director de la Comisión del Mapa geológico de España, individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales y Senador del Reino, Presidente; Vocales, D. Juan Pablo Lasala, Ingeniero Jefe de primera clase, Presidente de la Comisión del Trazado de meridianos; D. Daniel Cortázar, de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales é Ingeniero Jefe de segunda clase, y D. Joaquín Gonzalo Tarín, Ingeniero Jefe de segunda clase, ambos afectos á la Comisión del Mapa geológico, con el personal auxiliar que proponga el Presidente de la Comisión.

2.º Terminados los estudios, la Comisión los condensará en una Memoria que se publicará en tiempo oportuno.

3.º Los gastos que origine esta Comisión se aplicarán á la segunda partida del art. 2.º, cap. 22 del presupuesto vigente, transfiriendo al efecto 20.000 pesetas de la última partida de los mismos artículo y capítulo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## PROYECTO DE LEY ELECTORAL (1)

## CAPÍTULO III

*De los Interventores y Presidentes en las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.*

Art. 97. La designación de Interventores y de cargos en las mesas electorales se hará por el mismo procedimiento determinado en el capítulo anterior.

Art. 98. Cuando para estas elecciones hubiera más de cuatro candidaturas en concurrencia para designar Interventores, serán preferidas la propuestas con candidatura nominada, y excluidas las hechas por electores sin designación de candidatura.

Si aun así resultasen más de cuatro, el derecho á elegir Interventores se limitará á uno por candidatura, empezando á restringirlo por la que tenga menor número de firmas hasta que la mesa se componga de ocho individuos.

Art. 99. Cuando por renovación bienal ó por elección general, por cualquier causa coincida la elección de un Diputado provincial con la de Concejales, el candidato para la Diputación provincial y los candidatos para el Ayuntamiento se considerarán como una sola candidatura, y de acuerdo deberán someterse á las disposiciones de esta ley para adquirir el derecho de designar Interventores, que deberán ser los mismos para unos y otros.

En las elecciones parciales para Diputado provincial, ó cuando se haga la elección de Diputado provincial separadamente de la de Concejales, corresponde al candidato la designación de Interventores en la forma determinada para los Diputados á Cortes; pero con las limitaciones establecidas en este capítulo.

## TÍTULO VII

DEL CENSO ELECTORAL Y DE LAS RECTIFICACIONES ANUALES

## CAPÍTULO PRIMERO

## Del censo.

Art. 100. El censo electoral es permanente, salvo las modificaciones que en el mismo introduzca la revisión anual de las listas con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 101. El censo se llevará en tres libros, denominados, uno Registro general del censo para Senadores, otro para Diputados á Cortes, y otro para Diputados provinciales y para Concejales.

Art. 102. Estos libros deberán tener en cada una de sus hojas el sello del Juzgado del partido á que el pueblo corresponde y las rúbricas del Juez y de tres individuos de la Junta inspectora.

Serán custodiados en la Secretaría de la Junta bajo su responsabilidad.

Art. 103. En ellos se inscribirán los electores contribuyentes por orden alfabético, con sus apellidos paterno y materno,

(1) Véase la GACETA de ayer.

bajo pena de nulidad de la inscripción, expresando en casillas separadas la cuota de contribución, el punto donde la pagan y el lugar y las señas de su domicilio.

A continuación se inscribirán en el libro del Registro general para Diputados á Cortes los electores que lo sean por capacidad probada, inscribiéndose en la casilla correspondiente á la contribución el título académico ó profesional, y en la inmediata la fecha y lugar en que lo obtuvo.

En el libro de Registro general para Diputados provinciales y para Concejales se expresarán en lista igualmente á continuación de la de contribuyentes la de los electores por capacidad presunta, expresándose en las casillas correspondientes la función ó empleo en que se funda aquella y el lugar y la oficina en que el elector sirve.

Igualmente á continuación se expresarán en lista separada los que lo sean por capacidad á probar, y en las casillas correspondientes el Presidente del Tribunal, lugar y fecha en que se verificó el examen.

Art. 104. Además de los tres libros anteriores, y adornados de las mismas formalidades, se llevarán otros tres, correspondientes á aquéllos y denominados de revisión, en que se consignarán las reclamaciones que se hicieran durante el año ó que la Junta inspectora decretase para la inmediata publicación anual de las listas.

Art. 105. En estos libros se anotarán separadamente las inclusiones de las exclusiones, pero á continuación las unas de las otras, dividiendo esta lista por los meses en que las reclamaciones se presentaren.

En las casillas que corresponden á las del registro se anotará la persona que ha formulado la reclamación, la fecha en que la ha hecho y su fundamento, ó si la alteración es debida á iniciativa de la Junta la fecha en que la decretó y los motivos que lo sirvieron de fundamento.

En una titina casilla se expresará si la inclusión ó la exclusión han sido consentidas ó impugnadas, y en el último caso el nombre del que la impugnó y la fecha de la resolución definitiva.

Art. 106. Entendiéndose que el mayor derecho comprende el menor, no se repetirán los nombres inscritos en los libros que forman el censo general; de modo que el elector para Senadores lo es para toda clase de elecciones, y el que lo es para Diputados á Cortes lo es igualmente para las corporaciones populares.

Art. 107. Lo prescrito en este capítulo como obligación de la Junta del censo, referente á las listas de electores para Senadores, se entiende limitado á los que deben tener aquel derecho para la elección de Senadores que eligen las provincias.

## CAPÍTULO II

*De los censos electorales especiales para Senadores.*

Art. 108. Los Presidentes de las Academias, Rectores de las Universidades y Presidentes de las Sociedades económicas á quienes esta ley otorga la elección de un Senador publicarán el 1.º de Enero de todos los años la lista de los electores.

De esta obligación están exentos los Metropolitanos de los Arzobispados á quienes la ley concede aquella representación.

## CAPÍTULO III

*De las reclamaciones deducidas durante el año sobre las listas electorales.*

Art. 109. Todos los días hábiles del año lo son para pedir inclusiones ó exclusiones en el censo electoral.

Art. 110. Todo elector tiene derecho á que se le exhiban los libros del censo los martes y sábados de todas las semanas del año, y á pedir en cualquier día los certificados que juzgue necesarios para sus reclamaciones.

Art. 111. Pueden pedir la inclusión ó la exclusión los interesados ó cualquier elector, pero debe hacerse siempre por escrito y acompañando ú ofreciendo la prueba de la demanda.

Art. 112. El recurrente deberá acompañar la prueba de la identidad de su persona, que la constituye el conocimiento firmado por vecino notoriamente conocido.

Art. 113. La inclusión, cuando se pide en concepto de contribuyente, exige los recibos de la contribución territorial ó industrial y de comercio, ó el certificado de la Delegación de Hacienda por el tiempo que exige esta ley, según se trate de adquirir el derecho electoral para Diputados á Cortes ó Diputados provinciales ó Concejales.

Art. 114. Si la base de la inclusión es la capacidad, exige la presentación del título ó la copia certificada del mismo, y legalizada en su caso. Cuando la capacidad fuese presunta, la certificación que acredite el desempeño de las funciones ó empleo en que aquella se base. Y si fuese á probar, la oferta ó la petición de someterse á examen.

Art. 115. La vecindad se probará por certificación del Alcalde, y cuando el interesado no lo presente será obligación de la Junta inspectora pedir directamente á aquella Autoridad informe sobre la existencia de la expresada condición.

Art. 116. La edad puede probarse por la partida de bautismo; pero ésta no es necesaria cuando por otros medios documentales se acredite suficientemente.

Art. 117. La demanda de exclusión puede acompañarse de prueba; pero si ésta fuera difícil de obtener documentalmente, será condición necesaria de la demanda el ir autorizada por cinco vecinos notoriamente conocidos, y obligación de la Junta inspectora pedir oficialmente informes á las Autoridades ó centros administrativos para acreditar ó desvanecer el hecho alegado como motivo de exclusión.

Art. 118. Todo el que presente alguna reclamación debe hacerlo en la Secretaría de la Junta, y tiene derecho á ver inscribirse en su presencia al margen de su demanda el día y la hora en que la entrega, y á que se le dé en el acto mismo recibo de haberla entregado.

Art. 119. Todos los días primeros de mes se constituirá la Junta en sesión pública para examinar las reclamaciones que se hubieran presentado en el mes anterior, convocando á este efecto á los reclamantes.

Art. 120. Constituida la Junta, el reclamante ratificará su demanda con presencia de la misma, y el Presidente le indicará los documentos ó pruebas que deba presentar para su completa justificación.

Art. 121. El Presidente mandará publicar por edictos que se fijarán en el exterior de las Casas Consistoriales y por todos los medios de publicidad que estén en uso la reclamación deducida. Estos edictos se mantendrán expuestos al público por espacio de cinco días, á contar desde el siguiente al en que se decretaron.

Si la reclamación se refriere á inclusión ó exclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes, los edictos deberán publicarse en la capital del distrito y en la sección del mismo ó de la circunscripción electoral á que se refiera la reclamación por espacio de 40 días.

Art. 122. En la reunión mensual inmediata, á la que se convocará al recurrente, se dará cuenta por el Secretario del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto con relación á cada caso. El Presidente invitará al reclamante á confirmar y á presentar pruebas sobre su demanda, y esto hecho, abrirá la contradicción, dando la palabra por una vez á los que quisieran formular impugnación.

Concluido el examen en esta forma de las reclamaciones, levantará la sesión por una hora, durante la cual la Junta deliberará y resolverá, volviendo á constituirse en sesión pública, declarando el Presidente quedar incluido ó excluido el elector motivo de la demanda examinada.

Art. 123. Si el acuerdo fuese declaratorio del derecho reclamado, y no se presentase apelación en el acto, la Junta mandará dar de alta al elector y consignará el fallo en los respectivos libros.

Art. 124. Si se dedujere apelación, y en todo caso cuando el acuerdo niegue el derecho á la inclusión ó resuelva la exclusión, se remitirá copia certificada del expediente íntegro á la Junta provincial. En el caso de que este trámite se produzca por apelación, se comunicará por oficio al recurrente la remisión para que pueda acudir ante la Junta provincial á sostener su derecho.

En los casos previstos en este artículo se suspenderá la inscripción en los libros correspondientes hasta que recaiga el fallo superior, el cual será en su día publicado por edictos y anotado en el registro.

## CAPÍTULO IV

*De la publicación anual de las listas.*

Art. 125. Todos los años el 1.º de Noviembre se anunciará por edictos en los pueblos de la Monarquía donde no hubiere otros medios de publicidad, por edictos insertos en todos los periódicos políticos y no políticos donde los hubiere, y también en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID, que el día 40 del mismo mes se abre el período de reclamaciones sobre el censo electoral, y que en dicho día la Junta inspectora se constituirá para oír y dar cuenta de las presentadas durante el año en las Casas Consistoriales, determinándose en el edicto el piso y la habitación en que aquella se reunirá.

Art. 126. El día 40 de Noviembre de cada año se constituirá la Junta inspectora en sesión extraordinaria y pública.

Art. 127. El Secretario dará cuenta en extracto de las reclamaciones que se hayan deducido durante el año, de su tramitación y de los fallos recaídos.

Acto continuo dará cuenta también de las alteraciones que en sentir de la Junta deban hacerse en las listas, expresando los fundamentos que las motivan.

Art. 128. El Presidente invitará sobre cada una de las alteraciones propuestas por la Junta á los que estén presentes al acto á hacer las observaciones que estimen oportunas, dando la palabra por una vez á los que la reclamen, sin permitir alegaciones, sino afirmar ó contradecir los hechos, y levantando en seguida la sesión.

Art. 129. Al día siguiente se decretará la publicación por edictos de las alteraciones que la Junta propuso en la sesión preceptuada por el artículo anterior; la lista de las alteraciones guardará con la debida distinción el orden de las secciones, si hubiera más de una en el distrito.

Estos edictos se fijarán en los parajes y por el tiempo determinados en los artículos 124 y 124 del capítulo anterior, á contar desde el 15 de Noviembre, en que deberán fijarse al público.

Art. 130. El día 1.º de Diciembre, previa convocatoria por edictos, se volverá á constituir la Junta en el local y forma ya prevenidos. Abierta la sesión, dará cuenta el Secretario de haberse cumplido las anteriores formalidades, é invitando el Presidente á los que ocupen el local á mostrar su conformidad ó su oposición á cada una de las inclusiones propuestas, se tendrán por definitivamente hechas aquellas contra las que nadie reclamare.

Las que suscitaren oposición obligarán á la remisión de la copia certificada del expediente á la Junta provincial en la forma y para los efectos prescritos en el capítulo anterior.

Las exclusiones se someterán asimismo á la tramitación ordenada para las que se deducen durante el año.

## CAPÍTULO V

*Del recurso contra los acuerdos de las Juntas municipales del censo ante la Junta provincial.*

Art. 131. La Junta provincial del censo se reunirá el día 15 de cada mes para entender en los recursos que por apelación

de los interesados ó por lo dispuesto en esta ley le compete fallar definitivamente.

Art. 432. La sesión del 15 de Diciembre será seguida de cuantas sean necesarias, aunque tengan que habilitar horas y días extraordinarios, hasta resolver todos los recursos é incidentes que se deduzcan de las alteraciones en el censo propuestas por las Juntas de los Municipios en la forma expresada en el capítulo anterior.

Art. 433. La Junta provincial, tanto en sus sesiones mensuales ordinarias como en las extraordinarias de Diciembre, procederá á examinar los recursos por el orden de la fecha en que los hubiera residido. En la sesión extraordinaria, sin embargo, deberá examinar sucesivamente y sin interrupción las reclamaciones referentes á un mismo distrito, haciéndolo en la misma forma continuada de las que se refieren á cada pueblo ó sección de aquél.

Art. 434. La Junta provincial deberá convocar por medio de cédula á los que se hubieran personado ante ella como apelantes para el día de su sesión.

Art. 435. En ésta el Secretario dará cuenta del extracto del expediente, y á continuación el Presidente dará la palabra al reclamante ó al que lo represente, sea ó no Letrado, pero obligándole á circunscribirse á los hechos que únicamente pueden constituir la cuestión.

Después, si se hubiera presentado algún elector para sostener el acuerdo apelado, el Presidente le concederá la palabra en la misma forma y condiciones, pronunciando á continuación *visto* y sin permitir rectificaciones.

Art. 436. La Junta examinará así los recursos presentados, y al final de cada sesión, que podrá dividirse en mañana y tarde, dedicando cinco horas cuando menos á estas audiencias, deliberará y resolverá sobre los recursos vistos en cada día.

Los acuerdos deben ser motivados y darse lectura de ellos al empezar la sesión del día siguiente, mandando copia autorizada de los mismos al Gobernador de la provincia para que los comuniqué á la Junta inspectora á quien corresponda y los haga insertar en el *Boletín oficial* dentro del plazo máximo de ocho días.

Art. 437. El día 10 de Enero se publicarán como definitivas en cada distrito las alteraciones introducidas en las listas con el V.º E.º y la firma de tres individuos por lo menos de los que componen la Junta inspectora del censo.

En el año de la renovación de las Juntas inspectoras, estos individuos, cuyas firmas deben autorizar las alteraciones de la lista, serán los de la Junta que debe cesar y que lo era del anterior bienio.

Art. 438. Únicamente se publicarán las listas de las alteraciones. Estas, con arreglo á los libros registros del censo, deberán publicarse con la distinción de electores para Senadores, para Diputados á Cortes, para Diputados provinciales y Concejales.

Art. 439. Será obligación de las Juntas inspectoras del censo hacer imprimir tres listas separadas en esta forma: electores para Senadores, que contendrá solamente los que lo sean para estos cargos; electores para Diputados á Cortes del distrito de....., Sección de....., Colegio de....., que contendrán los electores para Senadores y para Diputados á Cortes que pertenezcan al distrito dividido en secciones; electores para Diputados provinciales y Concejales, que contendrá ya en una sola lista y sin distinción á los electores de las listas anteriores, más los que lo son únicamente para estos cargos.

Será también obligación de las Juntas facilitar ejemplares de estas listas á los electores que lo soliciten por el precio que deban tener según su coste.

Art. 440. Cuando se convocare á elecciones para Diputados á Cortes ó Senadores, ó 15 días antes de aquel que fijan las leyes para la renovación de las demás corporaciones, la Junta del censo hará fijar en el exterior de todos los edificios donde hayan de constituirse Colegios la lista de las anteriormente descritas correspondiente á aquella sección y á la elección que deba verificarse.

Art. 441. La Junta decretará el examen inmediatamente que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento la demanda de inclusión fundada en la oferta de probar la capacidad del recurrente, á fin de que tenga lugar antes de su primera reunión mensual. Hecho el examen y presentada la certificación, la demanda seguirá los trámites anteriormente dichos.

## CAPÍTULO VI

### De las listas de electores para individuos de las Juntas del censo.

Art. 442. El 15 de Diciembre la Junta hará publicar por edictos y en los periódicos si los hubiese las listas de electores para los individuos del censo, hechas en la forma determinada en el cap. 5.º del tit. 2.º

Art. 443. El 20 se constituirá en sesión pública en las Casas Consistoriales, y oír y resolverá en la misma sesión las reclamaciones que se presenten.

Art. 444. El día 21 fijará como definitivas aquellas listas en el exterior de las Casas Consistoriales.

## CAPÍTULO VII

### De las reclamaciones en los censos especiales para Senadores.

Art. 445. Las Academias, las Universidades y las Sociedades Económicas resolverán las reclamaciones que sobre sus listas se les presenten, en la manera que por reglamento ó por costumbre tomen sus acuerdos.

## TÍTULO VIII

### DE LOS COLEGIOS ELECTORALES Y CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los Colegios electorales.

Art. 446. La elección de Senadores y para Diputados provinciales y Concejales se hace por distritos, la de Diputados á Cortes por distritos y circunscripciones.

Art. 447. Los distritos electorales para Senadores son tantos como las Academias, las Universidades, Sociedades Económicas y los Arzobispados á quienes la ley concede representación en el Senado, y además uno por cada provincia.

Art. 448. Los distritos académicos y universitarios tendrán un solo Colegio en el local de las Academias y Universidades.

Los distritos de las Sociedades Económicas se dividen en tantas secciones como Sociedades Económicas abraza la región respectiva, y cada sección elige el número de Compromisarios que le corresponde según la ley electoral para Senadores.

Los distritos metropolitanos se dividen en tantas secciones como Obispos y Cabildos comprende el Arzobispado, y cada sección elige un Compromisario.

El Obispo prior de Ciudad Real y el Cabildo de la Iglesia prioral se agregarán para la elección de Senador á la Iglesia Metropolitana y primada de Toledo.

El distrito provincial para Senadores tiene por capital la de la provincia, y se divide en tantas secciones como Ayuntamientos comprende la misma. Cada Ayuntamiento ó sección elegirá un número de Compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales de que se compone, á excepción de los pueblos que no tengan más de 4.000 residentes, que elegirán cada uno un Compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los Concejales y mayores contribuyentes electores que estén presentes al acto y sepan leer y escribir.

Art. 449. Para la elección de Diputados á Cortes el territorio se divide en circunscripciones y distritos.

También podrán ser elegidos hasta 40 Diputados por todo el país, acumulando únicamente los votos obtenidos en los diversos distritos con la limitación y condiciones que establece esta ley.

Art. 450. La elección para Diputados provinciales y Concejales se hace por distritos; pero la votación, que es unipersonal para los primeros cargos, será por lista para los Ayuntamientos.

El distrito para Diputados provinciales lo compone todo el territorio de la región, y su capitalidad es la del partido judicial.

Art. 451. También se hace por distritos y en votación unipersonal la elección de cargos para las Juntas municipales inspectoras del censo. Estos distritos tienen un solo Colegio, que comprende el término municipal.

Art. 452. Los distritos para Diputados á Cortes, provinciales y Concejales se dividen en secciones por la extensión del territorio que comprenden y por la densidad de la población.

Art. 453. Estas secciones en que se dividen las circunscripciones y los distritos para la elección de Diputados á Cortes no podrán contener menos de 400 ni más de 500 electores en los distritos rurales y 1.000 en los urbanos. La diferencia de más ó de menos con relación á esta cifra que no exceda de tres decenas, para buscar la más fácil división, no altera el precepto de este artículo.

Art. 454. Los distritos y circunscripciones serán en su extensión y tendrán su capitalidad respectiva en los pueblos que marca el estado adjunto num. 1.º El estado adjunto num. 2.º expresa las secciones en que aquéllos se dividen.

Esta división en circunscripciones, distritos y secciones no podrá alterarse sino por una ley, á la cual deberá acompañar, para ilustración de los Cuerpos Colegisladores, el informe de la Diputación provincial á que el distrito corresponda y de la Junta suprema inspectora del censo.

Art. 455. Los distritos para Diputados provinciales y Concejales se dividirán igualmente en secciones, que serán las mismas para unos y otros cargos, y que oídos los Ayuntamientos aprobará el Gobernador de la provincia y publicará en el *Boletín oficial*.

No podrá alterarse la primer división sino á instancia del Ayuntamiento y con los mismos requisitos exigidos.

La publicación de cualquier alteración en las secciones debe hacerse desde que termine el expediente, y no tendrá efecto si se hiciera dentro del período que media desde la convocatoria á la elección.

## CAPÍTULO II

### De la constitución de las mesas para Senadores.

Art. 456. Las mesas se constituirán en las Academias, Sociedades Económicas, en el distrito metropolitano y en sus secciones, conforme á sus propios reglamentos y á la manera que tengan por éstos ó por costumbre de hacer la designación de personas para sus cargos electivos.

Los Obispos y Cabildos que forman el distrito metropolitano elegirán ocho días antes del de la elección sus respectivos Compromisarios.

Art. 457. Los Compromisarios elegidos por los Obispos y Cabildos y Sociedades Económicas podrán delegar su representación y su voto para el día de la elección.

Art. 458. Para la elección de Senadores por las provincias se constituirán en todas las secciones ó Ayuntamientos de las mismas los Colegios para elegir Compromisarios 10 días antes del designado en el decreto de convocatoria.

Art. 459. Se constituirá la mesa interina bajo la presidencia del Presidente ó Vicepresidente; en defecto de aquél de la

Junta del censo, y como Secretarios los dos de mayor edad y los dos más jóvenes entre los presentes. Cada elector podrá votar dos Secretarios, y serán proclamados los cuatro que obtengan mayor votación.

La elección se hará por papeletas de papel blanco, escritas ó impresas.

Art. 460. Constituida la mesa, se procederá sin interrupción á la elección del Compromisario ó Compromisarios que correspondan elegir á aquella sección en la misma forma de papeletas, que el Presidente depositará en la urna.

Art. 461. Cuando todos los presentes hayan votado, y después de preguntar el Secretario por tres veces si queda algún individuo por votar sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación, y se procederá al escrutinio y proclamación de los Compromisarios elegidos.

Art. 462. Los Compromisarios así elegidos se presentarán en la capital de la provincia dos días antes de la elección de Senadores, presentando en la Secretaría de la Diputación provincial la credencial de su cargo. La Secretaría tomará nota de ella, expresando el día de su presentación.

Art. 463. El día antes de la elección se reunirán en junta general los Compromisarios y los Diputados provinciales que tengan derecho electoral con arreglo al art. 32 en el local designado previa y públicamente por el Gobernador de la provincia.

Art. 464. La junta general á que se refiere el artículo anterior empezará á las diez de la mañana bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial ó del Vicepresidente por ausencia de aquél, asociándose á él como Secretarios los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los Compromisarios presentes. Se procederá á elegir la mesa definitiva y después los Senadores en el mismo acto y con las mismas formalidades prescritas para la elección de Compromisarios.

Art. 465. Para ser Compromisario en cualquiera de los casos y por cualquier concepto de los previstos en esta ley, es precisa la condición de elector en el concepto que determina la elección que se verifica.

Art. 466. Las actas originales de todas las elecciones de que trata este capítulo quedarán en el Archivo ó Secretaría de la corporación que elige, dando una copia al ó á los elegidos que les sirva de credencial del cargo obtenido.

También se remitirá una copia al Gobernador de la provincia y otra á la Diputación provincial del acta de elección de Compromisarios hecha por los Ayuntamientos.

Las Academias, Arzobispados, Universidades y Sociedades Económicas, á más de la copia credencial del Senador elegido, remitirán otra á la Secretaría del Senado.

Las mesas de los distritos provinciales para Senadores remitirán también una copia del acta de la elección al Ministro de la Gobernación.

Art. 467. Las Academias, Universidades, Arzobispados y regiones de Sociedades Económicas elegirán un Senador por cada una de estas entidades.

Las provincias de Alava, Albacete, Avila, Cuenca, Guadalupe, Guipúzcoa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya y Zamora elegirán dos Senadores, y tras las restantes de la Península ó islas adyacentes.

Las provincias de la Habana y Puerto Rico elegirán tres Senadores, y dos respectivamente las de Matanzas, Pinar del Río, Puerto Príncipe, Santa Clara y Santiago de Cuba.

## CAPÍTULO III

### De la constitución de las mesas para Diputados.

Art. 468. Las mesas electorales para la elección de Diputados á Cortes se constituirán el día de la elección designado en el decreto de convocatoria por las personas indicadas por los candidatos, y publicados sus nombres previamente por edictos en la forma y con las demás solemnidades prescritas en el capítulo 2.º, tit. 6.º

Art. 469. Los distritos no podrán elegir sino un solo Diputado.

Las circunscripciones elegirán los que á continuación se expresan:

La de Madrid, ocho; la de Barcelona, cinco; la de Palma de Mallorca, cinco; la de Sevilla, cuatro.

Las de Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Granada, Jaén, Jerez de la Frontera, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pamplona, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza, tres.

En las elecciones por distritos no tendrá cada elector derecho á votar sino un solo Diputado, debiendo escribir un nombre solo en la papeleta.

En las circunscripciones á que correspondan elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos; en las que deban elegir cuatro ó cinco, á tres; si fueren seis, á cuatro; si siete, á cinco, y seis si fueren ocho los Diputados que deba elegir la circunscripción; pero el elector deberá escribir los nombres de los que vote entre los que tiene derecho á votar siempre en una papeleta.

Art. 470. Las mesas de elección para Diputados provinciales y Concejales se formarán igualmente con arreglo á lo prescrito en el cap. 3.º, tit. 6.º

Art. 471. Se procurará que á cada Colegio electoral correspondan elegir cuatro Concejales, ó el número que más se aproxime á éste. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando cinco ó seis; seis cuando ocho ó nueve; siete cuando 10, y ocho cuando deban ser 11 los elegidos.

También el elector deberá votar como suplentes tantos nombres como tiene derecho á votar como candidatos. Pero debe

escribiéndolos con separación, los suplentes después de los candidatos, y unos y otros en una sola y misma papeleta.

Art. 172. La mesa para la elección de individuos de la Junta del censo se compondrá de la misma Junta que debe cesar, constituida en las Casas Consistoriales.

Art. 173. La elección para estos cargos se hace separadamente para cada uno, y es siempre unipersonal.

También habrá de votar un suplente para cada cargo, cuyo nombre debe expresarse con la debida separación en la misma papeleta.

(Se concluirá.)

Relación de las concesiones de honores de Jefe superior y de Administración civil otorgadas por este Ministerio durante el mes de Diciembre último.

DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

- D. Tomás Iglesias.
- D. José Grasas y Riere, libres de gastos.

DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

- D. José Puga y Prats, libres de gastos.
- D. José Tomás Retamero y Nieto, id.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia y proyecto que á ella se acompaña presentada por D. Pedro Fernández del Rincón, vecino de esta Corte, solicitando se le otorgue la concesión de un tranvía movido al vapor desde Puertollano á Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad Real:

Visto el resguardo que también se une á dicha instancia acreditando haber hecho el depósito correspondiente para garantizar la petición referida:

Vistos los artículos 78, 79 y 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley general de ferrocarriles de 1877 vigentes;

Esta Dirección general ha acordado anunciar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Ciudad Real la petición de concesión del tranvía de vapor de Puertollano á Almodóvar del Campo, solicitada por D. Pedro Fernández del Rincón, á fin de que en el término de un mes, contado desde la fecha en que se publiquen los anuncios, y en cumplimiento de lo que previene el art. 81 del citado reglamento, puedan presentarse otras peticiones con sus proyectos que mejoren la del Sr. Rincón.

Madrid 3 de Enero de 1885.—El Director general, Gabriel Enriquez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1873 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y dotación á las que aspiren pueden solicitar su traslado por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

La Escuela de párvulos de Alcalá de Henares, dotada con el sueldo anual de 1.400 pesetas.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales de Chinchón, dotada con el sueldo anual de 1.400 pesetas.

Las id. de Oruzco, Santa María de la Alameda y Rozas de Puerto Real, id. con el de 625 pesetas cada una.

La incompleta de niñas de Camillejas, subvencionada por el Estado, con 550 pesetas de sueldo anual.

Escuelas incompletas de ambos sexos.

La de Manzanares el Real, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas.

Las de Alameda del Valle y Sevilla la Nueva, id. con el de 500 pesetas cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La elemental de Villamayor de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La plaza de Auxiliar de una de las de Hércules, con el de 550 pesetas.

La id. de id. de Santa Cruz de Mudela, con el de 456 pesetas.

La id. de id. de Membrilla, con el de 430 pesetas.

La id. de id. de Villahermosa, con el de 410 pesetas 62 céntimos.

La id. de id. de Bolaños, con el de 375 pesetas.

Las id. de id. de Calzada de Calatrava y Torrenueva, con el de 365 pesetas cada una.

La id. incompleta de El Villar, con el de 355 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Valenzuela, con el de 300 pesetas.

Las incompletas de Ventillas, Enjambre y las plazas de Auxiliar de las de Piedrabuena y las dos de La Solana, con el de 275 pesetas.

Las id. de Aldea de las Casas, Tamaral, Retamar, Veredas, Viñuelas y la plaza de Auxiliar de la elemental de Corral de Calatrava, con el de 250 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

Una de las elementales de Almagro, dotada con el sueldo anual de 1.400 pesetas.

La id. de Villamanrique, con el de 825 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la de Bolaños, con el de 375 pesetas.

La dos id. de las de Almagro, con el de 365 pesetas cada una.

La id. de id. de la de Moral de Calatrava, con el de 350 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

Las elementales de Canamagres, Cñizares, Sotos y Valdemora Sierra, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Las incompletas de Bólliga y Zarzuela con el de 500 pesetas cada una.

La sustitución de la elemental de San Lorenzo de la Parrilla, con el de 41250, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La de El Tovar, con el de 31250 pesetas.

Las incompletas de Buenache Sierra, Mariana y Pajarón, con el de 230 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La sustitución de la de Fuentes, con el de 31250.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

La elemental de Gárzoles de Abajo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La incompleta de Sotodosos, con el de 495 pesetas.

La id. de Peñalva, con el de 41250 pesetas.

La id. de Solanillos del Extremo, con el de 385 pesetas.

La id. de Vallehermoso, con el de 31750 pesetas.

La id. de Rata, con el de 29250 pesetas.

La id. de Alpedroches, con el de 18625 pesetas.

La de Matillas, con el de 12250 pesetas.

Escuelas de niñas.

La elemental de Cifuentes, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La id. de Armallones, con el de 625 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de niños.

La elemental de Sangarcía, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La incompleta de Torrecilla del Pinar, con el de 500 pesetas.

La id. de Madrona, con el de 400 pesetas.

La id. de Roda, con el de 350 pesetas.

La sustitución de la elemental de Valle de Tabladillo, con el de 31250 pesetas.

Las incompletas de Cobos de Fuentidueña y Ciruelos de Coca, con el de 300 pesetas cada una.

Las id. de Aldealzarzo, San Cristóbal de Palazuelos, Olmillo (anejo de Aldeonte), Pasaules, Pinillos (Escobar), Aldeanueva del Monte, Villavela (Escobar), con el de 275 pesetas id.

La id. de Pajares de Pedraza (Arahuetes), con el de 250 pesetas.

Escuela de niñas.

La elemental de Lastras de Cuéllar, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

La elemental de Villafranca de los Caballeros, dotada con el sueldo anual de 1.400 pesetas.

La id. de Alcabón, con el de 625 pesetas.

La incompleta de Rielves, con el de 437 pesetas.

La id. de Sartañada, con el de 350 pesetas.

Escuela de niñas.

La sustitución de la elemental de Villafranca de los Caballeros, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día, y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que de acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 8 de Enero de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 16 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallar de manifiesto en la Sección de Banca de la misma.

Madrid 10 de Enero de 1885.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 12.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º del actual, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1884 y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

Proposiciones admitidas en la subasta de Deuda al 4 por 100 celebrada en 23 de Diciembre último.

Día 13.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

Día 14.

Pago de proposiciones admitidas en las subastas de obras públicas y carreteras celebradas en 26 de Diciembre de 1884.

Día 16.

Entrega de títulos del 4 por 100. Conversión del 3 por 100 interior, carpetas números 20.283 al 20.288.

Idem de ferrocarriles, carpetas números 5.569 al 5.571.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos y por conversión de inscripciones del 3 por 100, de residuos del 4 por 100 y canje de provisionales de Deuda interior y exterior.

Día 17.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en el sorteo de Julio último y anteriores, facturas presentadas y corrientes. Madrid 10 de Enero de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Irujes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS

Todas las carpetas presentadas hasta el día de hoy de semestres y trimestres vencidos de cuantas rentas en papel existen depositadas en esta Caja, con excepción de la Deuda perpetua exterior, para cuyo pago se hará un señalamiento especial.

Las carpetas que se presenten de toda clase de Deuda con la excepción expresada desde el día 12 en adelante, de diez á once de la mañana, se pagarán el día siguiente al de su presentación, y las que se presenten de once á tres de la tarde se pagarán al tercero día.

Madrid 10 de Enero de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 24 premios mayores de los 1.428 que comprende el sorteo celebrado en esta día.

Números.	Premios.		ADMINISTRACIONES
	Pesetas.		
14.638	250.000		Sevilla.
21.391	125.000		Madrid.
14.124	80.000		Puerto de Santa María.
18.635	40.000		Jerez de la Frontera.
11.835	5.000		Sevilla.
4.774	5.000		Cartagena.
16.717	5.000		Sevilla.
12.409	5.000		Idem.
17.544	5.000		Palma de Mallorca.
4.470	5.000		Valencia.
8.963	5.000		Llanes.
12.652	5.000		Barcelona.
1.109	5.000		Orense.
4.273	5.000		Granada.
20.283	5.000		Madrid.
8.125	5.000		Valladolid.
12.040	5.000		Minas de Riotinto.
16.057	5.000		Molina de Aragón.
13.541	5.000		Madrid.
7.881	5.000		San Sebastián.
8.282	5.000		Madrid.
12.646	5.000		Barcelona.
2.957	5.000		Pozuelo.
13.922	5.000		Zamora.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero de 125 pesetas.

Josefa S. rrano, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id. id.

María del Rosario Carretero, del id.

Idem tercero de id. id.

Blasa Berro, del id.

Idem cuarto de id. id.

Julia Sánchez, del Hospicio.

Idem quinto de id. id.

Lucía Tenajas, del id.

HUÉRFANA

Premio de 625 pesetas.

Doña María Carretero y Vicente, hija de D. Francisco, soldado de infantería, muerto en el campo del honor.

Prospecto para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Enero de 1885.

Ha de constar de dos series de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 637.000 pesetas en 1.500 premios para cada serie de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas.
1 .....	80.000
1 .....	40.000
1 .....	20.000
1 .....	10.000
24 .....	60.000
1.270 .....	381.000
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor ...	4.000
2 id. de 1.300 id. para el premio segundo..	2.600
<b>1.500</b>	<b>637.000</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se entenderá que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45 y el segundo al 9.996, se considerará agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primer y segundo; es decir, desde el 1 al 490 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 435 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyos listados son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 40 de Enero de 1885.—El Director general, G. Vienna.

Fábrica Nacional del Timbre.

El día 21 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la segunda subasta pública, por haberse declarado desierta la primera, para enseñar el papel timbrado tachado inaprovechable que existe en estos almacenes, como resto de elaboraciones y procedente del canje y sobrante devuelto por las provincias hasta fin del año de 1882.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en la adquisición del referido papel puedan pasar á esta Contaduría á enterarse del pliego de condiciones de dicha subasta y muestras de las clases del referido artículo todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1885.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe. S—4906

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se detallarán pueden presentarse en las oficinas del mismo en los días que se fijan, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual:

Lunes 12 de Enero.

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.

Martes 13 de id.

- Acciones del Banco Hipotecario de España.
Idem del ferrocarril del Norte de España.
Idem del id. de Madrid á Zaragoza y Alicante.
Deuda municipal de Sisas.
Obligaciones municipales de Madrid.
Idem sobre la renta de Aduanas del Tesoro de Cuba.
Idem del Tranvía de estaciones y mercados.
Idem de la Sociedad de altos hornos y fábricas de hierro y acero de Bilbao.
Idem de la Compañía vitoriana del gas.
Idem del ferrocarril del Norte de España.
Idem del id. de Madrid á Zaragoza y Alicante.
Idem del id. de Sevilla á Jerez y Cádiz.
Idem del id. de Zaragoza á Barcelona.
Idem del id. de Tudela á Bilbao.
Idem del id. de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y Zaragoza á Barcelona.

Madrid 10 de Enero de 1885.—El Secretario general, Juan de Morales y Ferrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Baeza y las oficinas del ramo de Baeza y Ubeda se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Baeza y Ubeda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la estación férrea de Baeza y las oficinas del ramo de Baeza y Ubeda y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina férrea de Baeza y las oficinas del ramo de Baeza y Ubeda, de la provincia de Jaén.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estación férrea de Baeza á las oficinas del ramo de Baeza y Ubeda toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 19 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta u otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaén.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Jaén.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnicé; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prórata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado mientras no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no se le viese á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 10 de Enero de 1885.—El Director general interino, Boscá.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Réus y la de Gandesa se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Réus y Gandesa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 475 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Réus á la de Gandesa y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Réus y la de Gandesa, de la provincia de Tarragona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Réus á la de Gandesa toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 10 si en carruaje; y si las faltas de esta u otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Tarragona.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Tarragona.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondan. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 10 de Enero de 1885.—El Director general interino, Bosch.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta y estación férrea de Sariñena se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Sariñena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 330 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en los capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 33 pesetas ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1870, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resarcido quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza, en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la localidad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita*.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. P. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje ó á caballo, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Sariñena por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la estafeta de Sariñena y la estación del ferrocarril del mismo punto, en la provincia de Huesca.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Sariñena toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y objetos asegurados), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitieren, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores; y si el servicio se prestara en carruaje, tendrán éstos las condiciones indispensables de decencia, almáción ó sitio capz ó independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destino al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Huesca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 10 de Enero de 1885.—El Director general interino, Bosch.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan durante el mes de Octubre de 1884, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1880 á 1881.

ADUANAS	IMPORTACIÓN		EXPORTACIÓN		NAVEGACIÓN	DEPÓSITOS	MULTAS y comisos.	INTERESES sobre pagarés.	CONSUMO sobre bebidas. 2 y 3 cent. por litro.	ARBITRIO municipal sobre bebidas.	TOTAL	DIFERENCIA							
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.								Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	DE MÁS	DE MENOS		
Habana.....	535.430	55	158.697	88	23.459	40	7.054	54	25.082	26	42.544	27	742.596	40	379.988	32			
Matanzas.....	46.860	40	10.040	49	5.376	35	12	30	1.159	04	579	50	64.027	98	40.359	25			
Cuba.....	53.308	91	4.637	47	2.771	88	437	99	1.835	36	918	16	64.016	75	17.323	07			
Cárdenas.....	13.159		13.534	38	4.486	06	63	32	207	25	403	62	34.253	83	2.299	47			
Cienfuegos.....	35.010	91	2.166	94	1.583	58	43		627	77	313	87	39.748	07	37.563	89			
Trinidad.....					14	62							14	62		8.078	92		
Sagua.....	3.758	33	3.318	57	599	48							7.720	97		26.801	85		
Nuevitás.....	3.223	58	740	89	892	67	32	75	4	79	2	39	4.917	07		9.196	80		
Manzanillo.....			718	19	288				645	49	322	74	1.974	42		8.946	92		
Caibarién.....			3.693	90									3.693	90		30.194	85		
Jibara.....	518	22	3.903	65	37	35							6.458	92		1.425	03		
Baracoa.....	261	40			309	10	1	80					772			1.610	17		
Zaza.....			1.431	81	50	30							1.482	41		1.036	08		
Guantánamo.....	4.821	30	3.983	01	688	23							6.492	64		14.671	15		
Santa Cruz.....																671	15		
TOTAL.....	693.419	20	188.906	38	40.456	80	330	50	7.668	10	44	79	29.562	26	44.781	35	975.169	68	
En 1883.....	4.097.234	80	298.230	43	47.193	32	60	75	18.134	48	104	92	94.410	40		1.553.363	50		
Diferencia.....																			
De más 1884.....					6.736	32	269	75	10.463	38	60	13	64.847	84	44.781	35			
De menos 1884.....	403.815	50	109.323	73															

OBSERVACIÓN. Las cantidades dejadas de cobrar por las Aduanas de esta isla efecto de las rebajas arancelarias ascenden en el mes á que este estado se refiere á 215.543 pesos 96 centavos. Madrid 7 de Enero de 1885.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 27 del actual, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar la cuarta subasta doble y simultánea en las oficinas de este Gobierno civil, bajo mi presidencia ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta capital, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 2.500 pinos en los montes llamados Sierra de Poyatos, término de Sierra de Cuenca, y pertenecientes al común de vecinos, cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcelal y total resulta del expediente.

Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio, encontrándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital para que los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse de ellos.

Cuenca 7 de Enero de 1885.—El Gobernador, Antonio María Orfila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ...., del.... de...., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de..., se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de dichos pinos, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) S—4899

El día 27 del actual, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la cuarta subasta doble y simultánea en las oficinas de este Gobierno civil, bajo mi presidencia ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta capital, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 2.000 pinos en los montes llamados Cerro Gordo, término Sierra de Cuenca, y pertenecientes al común de vecinos, cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcelal y total resulta del expediente.

Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio; encontrándose el expediente y pliegos de condiciones de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad para que los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse de ellos.

Cuenca 7 de Enero de 1885.—El Gobernador, Antonio María Orfila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ...., del.... de...., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de..., se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de dichos pinos, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) S—4901

El día 27 del actual, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar la cuarta subasta doble y simultánea en las oficinas de este Gobierno civil, bajo mi presidencia ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta capital, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 2.010 pinos en los montes llamados Ensanche de Buenache, término Sierra de Cuenca, y pertenecientes al común de vecinos, cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcelal y total resulta del expediente.

Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio; encontrándose el expediente y pliegos de condiciones de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad para que los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse de ellos.

Cuenca 7 de Enero de 1885.—El Gobernador, Antonio María Orfila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ...., del.... de...., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de..., se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de dichos pinos, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) S—4902

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Sección de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas fecha 29 de Noviembre próximo pasado, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 7 del próximo mes de Febrero, y hora de las once de su mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Sorihuela á Avila, bajo el tipo de tasación de 13.432 pesetas 37 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de los mismos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en los contratos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arreglados exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto ya citado.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos previstos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 30 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 12 pesetas 30 céntimos.

Salamanca 2 de Enero de 1885.—El Gobernador, José González Serrano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha 2 de Enero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..., orden de.... á...., comprendida en esta proposición, se comprometo á tomar á su cargo los acopios expresados, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1884

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas fecha 29 de Noviembre próximo pasado, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 7 del próximo mes de Febrero, y hora de las once de su mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Salamanca á Cáceres, bajo el tipo de tasación de 23.838 pesetas 80 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata de los mismos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en los contratos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto ya citado.

Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de carreteras; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos previstos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 30 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 12 pesetas 30 céntimos.

Salamanca 2 de Enero de 1885.—El Gobernador, José González Serrano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia con fecha 2 de Enero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..., orden de.... á...., comprendida en esta proposición, se comprometo á tomar á su cargo los acopios expresados, con estricta sujeción á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1895

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 421, correspondiente al día 29 de Noviembre próximo pasado, se insertó la resolución cuyo tenor literal es como sigue:

«Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiación de terrenos en término municipal de Rioseco, con destino á la carretera de dicha ciudad á Villamartin;

Y resultando que en el plazo legal señalado al efecto no se han presentado reclamaciones por parte de los dueños interesados;

Vistos el favorable informe de la Comisión provincial y lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879; y considerando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones vigentes;

He resuelto declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos sitos en dicho término municipal con el indicado objeto, y señalar de conformidad á lo prescrito en el art. 20 de la ley de expropiación forzosa el improrrogable término de ocho días para que los dueños interesados hagan la designación de los peritos que hayan de representarles en la fijación y valoración del terreno, debiendo recaer el nombramiento en persona que reúna las condiciones de aptitud contenidas en el art. 32 del citado reglamento; en la inteligencia que de no hacerlo así se entenderá que consenten en tener por su representante al perito de la Administración.

Valladolid 28 de Noviembre de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.»

Y no habiendo sido posible averiguar el domicilio de Doña Angela Villarias, á pesar de las diligencias practicadas, he resuelto publicar la resolución anterior en este periódico oficial y GACETA DE MADRID para que en el improrrogable término de 30 días haga por sí ó por medio de representante legítimo la designación del perito que se interesa; advirtiendo que de no cumplir cuanto se previene se la tendrá por conforme con tener por su representante al Fiscal municipal de Rioseco, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la citada ley de 10 de Enero de 1879.

Valladolid 5 de Enero de 1885.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Dispuesto por la Superioridad se saquen á licitación pública las obras de reparación necesarias en la Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Alicante, se anuncia subasta para el día 19 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, ante la Junta respectiva de este Departamento y la que al efecto se encontrará reunida en la referida Comandancia, en la cual y en esta Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día del remate.

El precio que ha de servir de tipo para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales para ser admitidos son los que se expresan en relación unida al citado pliego.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo que á continuación se señala, en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, entregando también en el mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contiene, documento que acredite haber impuesto en la Tesorería de Hacienda de la provincia á que pertenece el punto donde se presente el licitador el remate la cantidad de 50 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley el tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; pudiendo hacerse los depósitos provisionales en la depositaria de Hacienda pública de esta ciudad siempre que sea en metálico y en ella se licitará.

La persona á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder al cumplimiento de su compromiso la cantidad de 100 pesetas.

Cartagena 9 de Enero de 1885.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en la calle..., número..., por..., derecho ó izquierda, por sí ó por representación de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. ...., de tal fecha, en los Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Alicante, núm. ...., de tal fecha, para contratar las obras que se expresan con crepúsculo en el diseño que ocupa la Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Alicante, se comprometo á llevar á efecto las expresadas obras con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en los pliegos y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.) S—1893

Universidad literaria de Barcelona.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante del Director del Museo anatómico, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposición á esta plaza deberá el aspirante acreditar:

- 1.º Ser español.
2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
3.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

- 1.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte de entre 10 asimismo dispuestas por el Tribunal. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público, así las partes diseccionadas, como el método de que se ha valido. Para uno y otro ejercicio se permitirá á los opositores consultar las obras que tenga por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado. Al opositor se le facilitarán uno ó dos Ayudantes de primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.
2.º En un examen teórico-práctico de anatomía que harán los censores por espacio de hora y media, la mitad de preguntas sobre la anatomía descriptiva y general y patológica y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta las tres de la tarde del día en que aquél termine.

Barcelona 8 de Enero de 1885.—El Rector, Julián Casaña.

3123—M

Gabinete Central de Telégrafos.

día 10

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams from stations like Castelo Branco, Almorechón, San Sebastián, Motril, Puertollano, Bilbao, Cádiz, Zaragoza, Leganés, Cádiz, Cáiz, Toledo, Vélez Rubio, Sevilla.

Madrid 10 de Enero de 1885.—Por el Jefe del Centro, Facundo Fernández.

Administración del Correo Central.

día 9

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 89 Angel Ruiz.—Balsicas.
90 Andrés Cianca.—Torrelavega.
91 Bruno Ortega.—Sigüenza.
92 Consuelo Espada.—Murcia.

Núm. 93 Fernando Nieto.—Segovia.  
94 José Alvarez.—Don Benito.  
95 León Gallán.—Granada.  
96 Miguel Fernández.—Vitoria.  
97 Manuel Carpiñero.—Almonacid.  
98 Pedro P. Pérez.—Toro.  
Madrid 10 de Enero de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Aguntamiento constitucional de Madrid.

Empedimento de 1883.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números del 163 al 502, ambas inclusive, representativas del cupo núm. 16, vencido en 1.º del actual, pueden presentarse el miércoles 14 de corriente en la Tesorería de S. E. para hacer efectivo su importe desde las once de su mañana a las dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 10 de Enero de 1885.—El Alcalde Presidente, Merqués de Bogaraya.

Alcaldía constitucional de Zamora.

D. Ramón Zorrilla del Arbol, primer Teniente Alcalde de esta ciudad de Zamora, Presbitero accidental de su Ayuntamiento.

Hago saber que en el día 24 de Febrero próximo del año 1883, y hora de las dos de su tarde, se celebrará doble y simultánea subasta, en Madrid en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario que el Excmo. Sr. Ministro designe, y en esta capital en la Sala Capitalar de las Casas Consistoriales, presidida por el Alcalde, para contratar la construcción de una red general de alcantarillado en esta ciudad, con sujeción a los proyectos, planos, presupuestos y condiciones que están de manifiesto en los puntos donde ha de verificarse el remate.

No habiendo tenido efecto el anunciado para el día 18 de Noviembre último en la Gaceta de Madrid, núm. 289, correspondiente al día 15 de Enero anterior, por falta de licitadores, se anuncia este segundo bajo el mismo tipo y con iguales advertencias y condiciones que las publicadas en la referida Gaceta y en el Boletín oficial de esta provincia.

Zamora 22 de Diciembre de 1884.—Ramón Zorrilla del Arbol.—Por acuerdo del Alcalde, Ramón Martínez, Secretario. 31906

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

En el territorio de esta Audiencia y provincia de Almería se encuentra vacante la plaza de Médico forense de Vélez Rubio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 45 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, de conformidad con lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Granada 15 de Diciembre de 1884.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—8668

En el territorio de esta Audiencia y provincia de Granada se encuentra vacante la plaza de Médico forense de Montefrío.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 45 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, de conformidad con lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Granada 15 de Diciembre de 1884.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—8664

En el territorio de esta Audiencia y provincia de Jaén se encuentra vacante la plaza de Médico forense de Villacarrillo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 45 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, de conformidad con lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Granada 15 de Diciembre de 1884.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—8663

En el territorio de esta Audiencia y provincia de Jaén se encuentra vacante la plaza de Médico forense de dicha ciudad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de 45 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, de conformidad con lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Granada 15 de Diciembre de 1884.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—8664

Audiencias de lo criminal.

HUELVA

D. Miguel Osuna y Junquera, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Huelva.

Por la presente cédula se cita, conforme a lo dispuesto en el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a la testigo

Josefa Badillo Quintanilla, de 28 años de edad, casada, natural de Infante, residente en Octubre último en minas de Riotinto, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 11 de Febrero próximo, a las once de la tarde, comparezca ante la Sala primera de esta Audiencia a fin de prestar declaración en el acto del juicio oral en causa contra José Amate Gámez por homicidio; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Huelva 8 de Enero de 1885.—Miguel Osuna. J—160

Juzgados militares.

ASTORGA

Habiéndose ausentado del pueblo de Lagunas de Somoza de la provincia de León, José Nieto Alonso, soldado del batallón reserva de Astorga, núm. 114, a quien estoy sumariando por el delito de falta de presentación a la revista anual del mes de Octubre del año 1883;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto a dicho José Nieto, señalándole el cuartel que ocupan las fuerzas de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde esta fecha, a dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Eljese y publíquese este edicto en la Gaceta de Madrid para que que llegue a noticia de todos.

Astorga 1.º de Enero de 1885.—El Teniente, Fiscal, Simón Rodríguez.—Por su mandado, el Escribano de la sumaria, Pedro Pascual. 3121—M

BARCELONA

D. Valeriano Sanz Lázaro, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de deserción contra Bautista Duch Cid, soldado del batallón expedicionario a Cuba, núm. 48, en Octubre de 1876, a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén a su alcance procedan a la busca y captura del citado individuo, cuya filiación es la siguiente:

Bautista Duch Cid, hijo de Gabriel y de Teresa, natural de Tortosa, provincia de Tarragona; su edad al presente 23 años; su estatura un metro 611 milímetros; sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; entró a servir en el Ejército por el segundo reemplazo de la quinta de 1876 en 28 de Setiembre de dicho año.

Y si fuese habido lo pongan a mi disposición en la cárcel nacional de esta ciudad, pues así lo tengo mandado por auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Tarragona y en la Gaceta ó periódico oficial de la isla de Cuba.

Dada en Barcelona a 27 de Diciembre de 1884.—Valeriano Sanz Lázaro. 3123—M

D. Isidoro Bassols y Seguí, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo a las personas que conozcan ó ha, an conocido a D. José Gaya Longoria, Comandante que fué del tercer batallón Franco móvil de esta provincia, a fin de que en el término de 20 días, a contar desde la fecha de éste, se presenten en esta Fiscalía, calle de Escudillers, núm. 6, piso cuarto, segunda puerta, con objeto de recibirles declaración en un expediente que de orden superior instruyo.

Barcelona 30 de Diciembre de 1884.—Isidoro Bassols.—El Secretario, Isidro Valera. 3122—M

BURGOS

D. Julian Cabrera y López, Teniente del primer regimiento de zapadores minadores y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Regil (Guipúzcoa) el soldado de la compañía de depósito del segundo batallón de este regimiento José Oyarzabal Ayerza, a quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, en donde se encontraba disfrutando licencia ilimitada: en virtud de no haberse presentado al llamamiento que le hizo el Excmo. Sr. Gobernador militar de dicha provincia para pasar al ejército activo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado para que en el término de 20 días, a contar desde la publicación del presente edicto, se presente a dar sus descargos, señalándole el cuartel que ocupa el regimiento, sito en la Audiencia vieja de Burgos; y en caso de no verificarlo en dicho plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 4 de Enero de 1885.—El Fiscal, Julian Cabrera. 3124—M

MADRID

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel, Comandante del arma de infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

Ignorándose el domicilio que tenga el Comandante retirado D. Ramón Cortis Cuni, en quien hay que diligenciar un interrogatorio, por el presente se le cita para que en el término

no de 20 días, a contar desde la publicación de este edicto, se presente a esta Fiscalía de mi cargo, calle de San Roque, números 12 y 14, piso cuarto derecha, de once a doce de la mañana y en día hábil, al objeto indicado.

Madrid 29 de Diciembre de 1884.—Cayetano Súnico. 3129—M

SEVILLA

D. Francisco Pintado y Delgado, Capitán, Ayudante, Fiscal del segundo batallón del tercer regimiento de zapadores minadores.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida por deserción contra el cabo primero de este regimiento D. Alejandro Lerroux García, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido cabo para que en el término de 20 días, a contar desde la publicación de este edicto, comparezca en esta Fiscalía a responder a los cargos que en esta sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo.

Dado en Sevilla a 1.º de Enero de 1885.—Francisco Pintado. 3127—M

Juzgados de primera instancia.

AOIZ

D. Pablo Zabay, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplazo a José Echeverri y Echevoyon, hijo de José y Pelagia, natural y vecino de Sangüesa, soltero, de profesión labrador, edad 24 años, ausente y de paradero ignorado, para que dentro del término de 40 días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión recibiéndole indagatoria y responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por muerte violenta de Ciprián Sanniquel la noche del 8 del actual en dicha ciudad; que si pareciere será oído y administrará justicia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiera lugar.

Al mismo tiempo, de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto a los Sres. Jueces, Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, y de la misma les ruego practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del José Echeverri, cuyas señas se anotan a continuación, y conseguida lo conduzcan con la debida seguridad a la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dada en Aoiz a 11 de Diciembre de 1884.—Pablo Zabay.—De su orden, Ildefonso Azcona.

Señas de José Echeverri Echevoyon.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos y cejas al pelo, bastante chato, cara larga, boca grande, barba regular y algo tartamudo; viste pantalón azul rayado de algodón, elástico de lana color de café, boina azul, faja negra, alpargatas valencianas y calcetines unas veces azules y otras blancos. J—8599

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Pompeyo Cañizares y Ferrando, Juez de primera instancia y especial de Arenas de San Pedro.

Por la presente se cita, llama y emplazo a Cosme Sierra Gómez, natural de Pedro Bernardo, de 21 años de edad, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Dada en Arenas de San Pedro a 12 de Diciembre de 1884.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Por mandado de S. S., Sixto García. J—8600

ASTUDILLO

D. Bernardo Cuadros y Otorro, Juez de instrucción de Astudillo y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal sobre hurto de dos caballerías menores de la pertenencia de Zacarías Vallejera, vecino de Villajimena, en la que he dispuesto se reciba declaración al chalan Antonio Hernández Jiménez, vecino que ha sido de la ciudad de Palencia; y no habiendo podido citársele por ser ignorado su actual domicilio, se publica su llamamiento para que en el término de 40 días comparezca ante este Juzgado con el objeto expuesto; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Astudillo a 12 de Diciembre de 1884.—Bernardo Cuadros.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez. J—8601

AYAMONTE

D. Millán Díaz y Medina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 días, que se empezarán a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en la Gaceta de Madrid, a Antonio Perera, hijo de Antonio y de María, natural de Loulé (Portugal), vecino que fué de Villablanca, residente por último en la Isla Cristina, de 44 años de edad, casado, trabajador que ha sido de uno de los guaneros de dicha isla, para que en el expresado término comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial inexcusable en causa que se le sigue por hurto.

Ruego y encargo a todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan a la busca y captura del Antonio



Percera, y hallado trasladarlo á la cárcel de esta ciudad; pues la falta de comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ayamonte á 11 de Diciembre de 1884.—Millán Díaz Medina.—El Secretario, Licenciado A. Alvarez. J—8602

## CÁDIZ—SAN ANTONIO

D. Eusebio Fernández de Velasco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud de providencia fecha de hoy, dictada en autos declarativos de mayor cuantía que se han incoado en este Juzgado á instancia de D. Lutgardo de Mesa, como curador *ad litem* de los menores D. Ramón y D. Manuel Domínguez, sobre rectificación de apellido y enmienda de unas partidas bautismales, se cita, llama y emplaza segunda vez á todas aquellas personas á quienes pudiera interesar dicha demanda para que en el término de 15 días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en estos autos personándose en forma; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cádiz 5 de Enero de 1885.—Eusebio F. Velasco.—Francisco Camacho y Torices. X—998

## COLMENAR DE MÁLAGA

Por el Sr. D. Manuel José de Iturriaga, Juez de instrucción de este partido, se ha acordado por providencia de este día se cite á D. Juan Carrera Pascual, vecino de Periana, Alcalde que fué de dicha villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días comparezca en el expresado Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre defraudación al fondo común de la indicada villa; bajo apercibimiento si no lo verifica de sufrir los perjuicios que haya lugar.

Colmenar de Málaga 12 de Diciembre de 1884.—El Secretario, José Arrabal. J—8610

## CORUÑA

D. Eduardo Seijas López, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Silva Gantes, vecino de Santiago de Arteijo, distrito del mismo nombre, en este partido, de 70 años de edad, de profesión jornalero, y cuyas demás circunstancias se expresarán, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza para prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye por estafa á D. Manuel Orgeira Rumbo; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del Pedro Silva Gantes, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en la Coruña á 11 de Diciembre de 1884.—Eduardo Seijas.—De orden de S. S., Juan Caval.

## Señas del procesado.

Estatura regular, pelo cano, cara oval, nariz afilada, barba poblada; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero de paja, y calza zapatos. J—8614

## CUÉLLAR

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se instruye sumario por haber faltado en la noche del 3 al 4 del actual á Abdón Gómez Pérez, vecino de Lastras de Cuéllar y de su casa:

Un pollino entero, de cinco años, pelo negro, con cicatriz en un ojo, algo rabón, de regular alzada y buenas carnes.

Otro capón, de nueve años, pelo rucio, un poco vencido de las manos, con estrella blanca en la frente, también rabón.

Tres mantas de lana á cuadros blancos y negros.

Tres ataharres y tres cabezadas con ramal y cadena.

En su virtud exhorto á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la persona á quien se ocupe cualquiera de los objetos reseñados si no justifica su legítima procedencia.

Dada en Cuéllar á 12 de Diciembre de 1884.—Alejandro Martín.—El Secretario, Licenciado Agapito Sainz Alonso. J—8612

## CUEVAS

D. Miguel Escobar y Barberán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Moreno López, de estos vecinos, casado, de unos 30 años de edad, alto, delgado, moreno, con bigote, pelo negro, ojos al pelo, afeitado, con barba poblada; viste chaqueta y pantalón de color, sombrero hongo negro, de cuyo individuo se ignora su paradero, para que en el término de 40 días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle inquisitiva en la causa que se le sigue sobre lesiones á Juan Redondo López; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo á las cárceles de esta ciudad y á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Cuevas á 6 de Diciembre de 1884.—Miguel Escobar.—Por su mandato, Diego de Tena. J—8613

## GETAFE

El Sr. D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción de este partido, ha acordado en providencia de hoy, dictada como cumplimiento á una carta orden de la Sala de lo criminal, sección 1.ª, de la Audiencia de Madrid, procedente de causa que en la misma pende contra Vicente Oltra Mayo, y otros por lesiones, se cita á los testigos Tiburcio Fernández Velasco, natural de la Vega de Quintana, provincia de Oviedo, de estado soltero, de 40 años, de oficio vaquero, habitante en Madrid, calle del Lobo, núm. 17, cuarto bajo, vaquería, y Manuel Romero Camacho, natural de Esquivias, provincia de Toledo, de estado viudo, de 35 años de edad, residente también en dicha Corte, huerta titulada del Gordo, situada en las inmediaciones de la estación de las Delicias, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la Escribanía de Cámara de D. José Gonzalo de las Casas para la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Y cumpliendo lo mandado expido la presente, que firmo en Getafe á 13 de Diciembre de 1884.—El Escribano, Maximino Díaz. J—8615

## GIJÓN

D. Felipe Pozzi Gentós, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por este segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia dejada por D. Domingo Hevia y Sánchez y su esposa Doña María Canal y Mata, difuntos, vecinos que fueron de la parroquia de Poreyo, en este Concejo, los cuales otorgaron testamento en 9 de Julio de 1872 ante el Notario Don Juan Corrales, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, en el juicio de adjudicación de bienes de los finados, promovido por D. José María Canal y Mata, D. Juan Rodríguez Alvarez, como marido de Doña Ramona Canal y Mata, hermanos de la Doña María, y D. Antonio Hevia y Uria, sobrino del D. Domingo; debiendo advertirse que en el primer llamamiento han comparecido en los autos personándose en forma D. Domingo, D. Manuel, Don Ramón, D. Francisco y Doña Brígida Hevia y González, parientes en cuarto grado civil de consanguinidad del finado Don Domingo Hevia y Sánchez.

Dado en Gijón á 5 de Enero de 1885.—Felipe Pozzi.—Por mandato de S. S., Marcelino Carbayoda. X—996

## GRAZALEMA

D. Manuel Daza y Arpe, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos por muerte de D. José Becerra Castaño, vecino que fué de la villa de Benaobaz, viudo, natural de Benaobaz, y cuya muerte ocurrió el día 18 de Agosto último en la villa de Setenil y sin disposición alguna testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlos dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en las diligencias de abintestado de dicho finado, promovidas por su hermano D. Francisco Becerra Castaño, vecino de la referida villa de Setenil.

Dado en Grazales á 9 de Noviembre de 1884.—Manuel Daza.—Por mandato de S. S., José Alpuente. X—992

## GUÍA

Por providencia del Sr. Juez accidental de instrucción de este partido fecha de ayer, dictada para el cumplimiento de un exhorto del de Guía, expedido en el sumario núm. 63 por hurto de efectos forestales, se manda citar á José Hernández y Hernández, cabo segundo de la compañía de guardias provinciales de Canarias, destacado en San Bartolomé en la Isla de Gran Canaria, vecino de Casillas del Angel en Fuerteventura, con el fin de que comparezca ante aquel Juzgado á ratificarse en la denuncia que presentó en el mismo día 25 de Abril de 1883 contra Francisco de Vega y José María Beles, naturales y vecinos de la Vega de Santa Brígida, por sustracción de 40 sacos de carbón, hecha en los montes del Estado; pues de no verificar dicha comparecencia incurrirá en la multa de 5 á 20 pesetas que establece el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que la citación se verifique con arreglo á la misma, cumpliendo con lo mandado extiendo la presente cédula original y la firmo en Arrecife á 18 de Junio de 1884.—El actuario, Juan Cabrera.

Y no habiendo sido habido el testigo mandado citar, cuyo paradero se ignora, de conformidad con lo prevenido en el artículo 432 de la citada ley, libro la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Guía de Gran Canaria 7 de Diciembre de 1884.—El Juez instructor, C. Grande.—El Secretario, Agustín Benítez. J—8616

## JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Rafael de León Troyano, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á D. Pedro Miralles Loro, del comercio, vecino que fué de esta población y cuyo paradero actual, así como sus circunstancias, se ignoran, para que dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en causa que instruyo en averiguación de si al practicarse cierta diligencia judicial se cometió ó no delito.

Jerez de la Frontera 12 de Diciembre de 1884.—Rafael de León Troyano.—Aurelio Cano de Ruiz. J—8617

## LA CAÑIZA

D. Antonio Facorro y Fijo, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de La Cañiza.

Por la presente cédula, y cumpliendo lo mandado por S. S. D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de primera instancia que fué de este partido, en providencia de 2 de Setiembre último, dictada en los autos de incidente promovidos por el Procurador Don Manuel Alvarez, á nombre de Juan y Luis Rodríguez Alvarez y María Alvarez, ésta como madre y representante legal de Rosa Rodríguez, y el Luis por sí y como apoderado de su hermano José, vecinos de Santa María de Orosó, sobre que con suspensión de todo procedimiento se declare en definitiva que no procede continuar tramitando el juicio de testamentaría de Bernarda Alvarez y Manuel Rodríguez, que se seguía á instancia de Teresa Rodríguez Alvarez, de dicha de Orosó, hija de los petrucios y hermana de los Juan, Luis y José Rodríguez, fundándose para ello en que se efectuara amigablemente la partición de las herencias lindeables de dichos petrucios entre sus hijos y el marido de la Teresa Juan Ramón Alvarez, previo un convenio de compromiso, cito de evicción y saneamiento á Jacinto Pérez Martínez, vecino del repetido Orosó, y ausente en ignorado paradero, como representante legal de su mujer María Isabel Alvarez Rodríguez, una de los hijos del Juan Ramón Alvarez, para que si le conviene ejercite los medios de defensa que le importen, tanto en el incidente como en la testamentaria; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cañiza 1.º de Diciembre de 1884.—V. B.—El Juez interino, José Fuertes.—Antonio Facorro. 845—P

## LA RODA

D. Salustiano Villa y López, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se siguen autos de abintestado por fallecimiento de Pedro Cavasson Seve, vecino de Parzona, en esta provincia, y de nacionalidad francesa, cuyo individuo murió en la villa de Agua, partido de Yeste, el día 29 de Octubre de 1884, sin que hasta la fecha se tenga noticia de quienes sean sus parientes ó herederos, en cuya virtud se ha dispuesto por este Juzgado anunciar la muerte intestada de dicho individuo y llamar á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á reclamarla ante este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en La Roda á 3 de Enero de 1885.—Salustiano Villa y López.—Por mandato de S. S., Leandro Escribano Molina. 846—P

## LA UNIÓN

D. Ricardo Montes Helguera, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Sánchez Romero, de 45 años, soltera, vecina del Beal, y á José Pérez Farrá, de 42 años, casado, jornalero y vecino de la misma diputación, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á ampliar la declaración que tiene prestada en la causa que se sigue contra Gabriel Lopez Escobar y otros sobre disparo de arma de fuego y lesiones; apercibidos de lo que haya lugar.

Dado en La Unión á 11 de Diciembre de 1884.—Ricardo Montes.—Por su mandato, Andrés Ortiz. J—8614

## MADRID—AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Aylón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Juan de Dios Ortigosa, vecino que ha sido de la ciudad de Málaga, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para que preste declaración y notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en la causa criminal que se instruye por falsedad y estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la ronda judicial y Guardia civil practiquen diligencias para la busca del procesado D. Juan de Dios Ortigosa, y caso de que sea habido lo presenten ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 1.º de Diciembre de 1884.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Javier de Burgos. J—8612

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Pinazo y Aylón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente é ignorándose el paradero de Francisco García Fernández, que ha estado domiciliado en la calle del Sombrerero, núm. 48, cuarto bajo, se le cita y llama para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, al objeto de ampliar su declaración en el sumario que por denuncia hecha por el mismo contra Bernardo Nuevo y otros se instruye; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 10 de Diciembre de 1884.—V. B.—Pinazo.—El actuario, José Escribano. J—8620

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Pinazo y Aylón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital fecha 12 de Noviembre próximo pasado refrendada por el Sr. Escribano y recabada en el sumario criminal que se

instruye contra Remedios Deltell Berenguer, se cita y llama por medio del presente edicto á Francisca Crespo, de estatura alta, cara redonda; viste pañuelo de cuadros negros y encarnados, mantón de borrego claro, falda tableada color café, como de 20 años de edad, profesión vendedora ambulante de verduras en la calle de la Ruda, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco días siguientes al de la inserción del edicto en la GACETA DE MADRID comparezca ante dicho Juzgado para prestar declaración en la relacionada causa; apercibida que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1884.—V. B.—El Juez, Pinazo.—El Escribano, Javier de Burgos. J—8622

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en providencia de 31 de Diciembre último, ha acordado se llame por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de D. Juan Díez del Río, natural de la villa de Santillana de Campos, provincia de Palencia, vecino que fué de esta Corte, en la que falleció el día 23 de Julio del año anterior, bajo el testamento que otorgó en 23 de Noviembre de 1875 ante el Notario de su ilustre Colegio D. Cipriano Pérez Alonso, en el que, y entre otras cosas, instituyó y nombró por sus únicos y universales herederos usufructuarios por iguales partes á sus sobrinos D. Felipe y Doña Jacinta del Rey de la Torre, y al fallecimiento del último de éstos nombra por sus herederos, en propiedad también, por iguales partes, á todos los sobrinos carnales que tuviese al tiempo de su fallecimiento. El término para comparecer es el de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID.

Se advierte que el referido juicio sobre reclamación de expresada herencia ha sido incoado por D. Basilio Ordóñez y Vallés, Doña María, Doña Isidora y Doña Bonifacia Ordóñez y Vallés y Doña Petra y Doña Agustina Ordóñez García, en el concepto todos de sobrinos carnales del causante de la herencia, que vivían en la fecha de su fallecimiento.

Madrid 8 de Enero de 1885.—V. B.—Pinazo.—El actuario, Juan P. Pérez. X—990

#### MADRID—BUENAVISTA

D. Carlos María Bru y González, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Juan Altezano González, hijo de D. Manuel y Doña Manuela, natural de Miraflores de la Sierra, partido de Colmenar Viejo, que ha vivido Caballero de Gracia, núm. 43, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas estatura baja, color moreno, bigote negro y pelo íd., para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado, sito en la casa llamada de los Canónigos, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por la publicación en el periódico *El Progreso* de un artículo titulado *Crónicas*; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del Sr. Altezano procedan á su detención y conducción á la cárcel modelo, comunicando y á mi disposición.

Dada en Madrid á 13 de Diciembre de 1884.—Carlos María Bru.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra. J—8678

#### MADRID—CENTRO

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Aniceto Gallego, de 43 años de edad, soltero, jornalero, natural de la provincia de Avila, que ha vivido en la calle del Oso, núm. 23, casa de huéspedes, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Aniceto Gallego, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición en la prisión celular de hombres de esta capital en clase de detenido comunicado; pues así lo tengo acordado en causa criminal que instruye contra Luis López Solana por estafa.

Dada en Madrid á 15 de Diciembre de 1884.—Julián Gómez.—El Secretario, Aniceto de la Roca. J—8679

#### MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se venden en pública subasta en la sala audiencia de su Juzgado y en el de igual clase de la ciudad de Toro el día 29 del actual, á las dos de su tarde, 373 fanegas un celemin de trigo que se hallan depositadas en la expresada ciudad de Toro y pertenecen á la testamentaria necesaria del Sr. D. Manuel González Allende, al precio de 8 pesetas cada fanega, con la rebaja del 10 por 100 y bajo las condiciones expresadas en un pliego que se halla de manifiesto en la Escribanía, y de las cuales se podrán enterar las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 9 de Enero de 1885.—Felipe Peña.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. X—991

#### MADRID—INCLUSA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia la muerte sin testar de D. Nicolás Fernández Escudero, vecino que fué de esta villa; habiéndose presentado pidiendo

que se declare por sus herederos á D. Cástor Fernández Castellanos, D. Víctor, Doña Hilaria y Doña Felisa Fernández Cerdeño, hijos del primero de D. Mariano, y los tres últimos de D. Juan Fernández Escudero, hermanos ambos del D. Nicolás; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á reclamarla dentro de 30 días.

Madrid 8 de Enero de 1885.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Victoriano Moreno. X—987

#### MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. D. José González Cabeza, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada á consecuencia de exhorto librado por el Sr. Juez de igual clase de Aliaga, y mediante á ignorarse el domicilio de José Aragón, se le requiere por medio de esta cédula para que en el Juzgado exhortante y Escribanía de D. Joaquín Cancellar haga pago de 231 pesetas, importe de seis cahices de trigo que quedaron rematados á su favor en subasta celebrada en Corte de Cabra el día 8 de Abril de 1882.

Madrid 8 de Enero de 1885.—V. B.—José González.—El Escribano, Juan Vivó. J—847—P

#### ORENSE

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernández Rial, de oficio marinero, de 37 años de edad, casado, natural de Carril, partido de Cambados, en la provincia de Pontevedra, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de ratificarse en la declaración que prestó ante el Inspector de Orden público en 16 de Noviembre del corriente año en el sumario que se instruye sobre lesiones y robo á D. Aureliano Beltrán; bajo la prevención de que si no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 10 de Diciembre de 1884.—Manuel F. Rivera.—De orden de S. S., Valentín de Novoa. J—8635

#### POLA DE LENA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto se cita á Jesús García y Merás, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Consistorial de esta villa, á prestar declaración en la causa que se sigue por robo de relojes en la casa de Valentín Heres, vecino de la Vaguellina, con la obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Pola de Lena 10 de Diciembre de 1884.—Eladio Gómez Calderón.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas. J—8629

#### PUIGCERDÁ

D. Ignacio Cunchillos y Munárriz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo por mí dispuesto en méritos de sumario que me hallo instruyendo sobre expedición de billetes del Banco de Francia falsos, se cita y llama á un sujeto portador de los mismos y que los presentó á un tendero de esta villa el día 1.º del actual para que se los cambiasse, cuyo sujeto es de las señas siguientes: estatura alta, vestido de pana color de aceituna, con un tapabocas de rayas encarnadas, calzado de alpargatas, y de unos 35 años de edad, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de nueve días, contaderos desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar; habiendo motivado la expedición de la presente el ignorarse el actual paradero del indicado sujeto.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y demás agentes de policía judicial la busca y captura del referido sujeto y su conducción á las cárceles de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Puigcerdá á 4 de Diciembre de 1884.—Ignacio Cunchillos.—Por disposición de S. S., Jaime Vigo, Secretario habilitado. J—8301

D. José Esteva de Pastors, Juez municipal Letrado de esta villa, Regente del Juzgado de instrucción del partido por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Maciá ó Carol, natural de Centelles y vecino de Ripollet, de estatura regular, cara larga, frente ancha, pelo negro, cejas íd., ojos negros, nariz regular, boca grande, barba cerrada y color sano, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en méritos de sumario que me hallo instruyendo contra el mismo sobre robo de dinero y de varios efectos en Campellas; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; habiendo motivado la expedición de esta requisitoria el ignorarse el actual paradero de dicho procesado.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y demás personas que constituyen la policía judicial el llamamiento, busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Puigcerdá á 10 de Diciembre de 1884.—José Esteva de Pastors.—Por disposición de S. S., Jaime Vigo, Secretario habilitado. J—8614

#### PONTEVEDRA

D. Eduardo Pardo Casajús, Juez de primera instancia de este partido.

Cita en forma á D. José Galup González, hijo de otro y Doña María de los Dolores González, natural de Buen, en este partido, y cuya residencia actual se ignora, y asimismo á todos los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, comparezcan en este Juzgado á deducir de su derecho con los documentos correspondientes; advirtiéndole que la ha solicitado D. Daniel Vidal Valero, como esposo de Doña María de los Dolores González, hermana de dicho ausente; advirtiéndole que pasados cuatro meses se acordará lo que proceda.

Pontevedra 5 de Enero de 1885.—Eduardo Pardo Casajús.—Ante mí, Valentín García. J—848—P

#### RIVADAVIA

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Indalecio Pazos Muñoz, Juez de primera instancia del partido de Rivadavia.

Por medio de la presente requisitoria, y en la vía y forma que mejor en derecho proceda, cito, llamo y emplazo á Jesús Rodríguez Rivas, de oficio carpintero, vecino de Melón, término municipal del mismo nombre, en este partido, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este repetido partido á fin de oír las diligencias á él concernientes en causa sobre allanamiento de morada, lesiones, y maltrato á sus vecinos Manuela Fidalgo y Rafael González; pues de no verificarlo se le declarará rebelde y pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Rivadavia 25 de Noviembre de 1884.—Indalecio Pazos.—Ante mí, Licenciado Gumersindo Rodríguez.

Señas de Jesús Rodríguez Rivas.

Estatura alta, pelo, cejas y ojos castaño-oscuros, cara redonda, nariz regular; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela clara, calza zapatos de becerro y usa sombrero hongo á la cabeza. J—8302

#### SAN MATEO

D. Remigio Navarro Villaseca, Juez de instrucción del partido de San Mateo.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Ramón Julián Mundo Ebrí, hijo de D. José y de Doña Trinidad, de estado soltero, propietario, de 41 años, natural y vecino de Alcalá de Chisvert, de estatura, cara y nariz regulares, pelo castaño barba cerrada entrecana, sin afeitado, ojos azules, nariz abultada y sin ninguna señal particular, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de este partido con el fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre hurto de una caldera de vapor; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en San Mateo á 27 de Noviembre de 1884.—Remigio Navarro.—Por su mandado, Bonifacio Cros. J—8305

#### SEVILLA—MAGDALENA

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fernando Delgado, cuyas demás circunstancias se ignoran, que es de estatura regular, delgado, como de 15 á 16 años, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de recibirle declaración en causa que contra el mismo sigo por lesiones; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que se sirvan disponer que dentro de sus respectivos distritos se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del Delgado, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Sevilla 4 de Diciembre de 1884.—Miguel Bravo Ferrer.—El actuario, Licenciado Manuel Pérez Porto. J—8308

#### SEVILLA—SAN ROMÁN

D. José Alvarez Ossorio y Cuadrado, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Reche Fontanet para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de esta capital con el fin de que pueda practicarse cierta diligencia acordada por la Excm. Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que pende en dicha Superioridad contra el referido por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Eres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido, que remitirán con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á disposición de dicha Exema. Sala.

Dada en la ciudad de Sevilla á 6 de Diciembre de 1884.—José María Osorio.—El actuario, Aurelio Yanguas. J—8352

SEVILLA—SALVADOR

D. Luis Martínez Coreán Alvarez Ordoño, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se requiere á José Escudero Posada, alias Joseillo, vecino de esta dicha ciudad, calle Ancha de San Bernardo, núm. 44, cuyas señas son color moreno, ojos pardos, cabello negro, estatura, nariz y boca regulares, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta repetida ciudad á contestar á los cargos que le resulten en la sumaria que contra él y otros sigo por hurto; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todos los individuos de la policía judicial que tuvieren noticias del procesado José Escudero depositen su captura y remisión á dicha cárcel, en donde quede á mi disposición, pues así lo tengo mandado en la indicada sumaria.

Dada en Sevilla á 18 de Noviembre de 1884.—Luis Martínez Coreán.—El actuario, Manuel Carrión. J—8310

D. Luis Martínez Coreán Alvarez Ordoño, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Juan Ortiz Bueno, alias Morito, hijo de Antonio y de María, natural de Antequera, vecino de esta ciudad, casado, albano y de 32 años, para que dentro del término de 15 días, que empiezan á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta dicha ciudad con el fin de que extinga la condena que le ha sido impuesta en la sumaria que contra él y otros se ha seguido por hurto; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial que tuvieren noticia del rematado se sirvan disponer su detención y remisión por tránsitos con las seguridades debidas á la mencionada cárcel con el fin que queda indicado; pues así lo tengo mandado por providencia de esta día en la ejecutoria referida.

Sevilla 2 de Diciembre de 1884.—M. Coreán.—El actuario, Manuel Carrión. J—8309

TALAVERA

D. Inocencio Esteban Rolán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, en virtud de lo dispuesto en el núm. 4.º, art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á D. Agustín Apolinar Quintana, natural de Don Benito, provincia de Badajoz, casado, con dos hijos, y cuyas señas personales se anotan á continuación, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por estafa á la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal de los fondos que tenía á su cargo, procedentes de la recaudación de los días 12 y 13 de Agosto último, como Jefe de la estación de Hlán de Bacas, de cuyo pueblo se ha ausentado, ignorándose su paradero; apercibiéndole que de no verificarlo en indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, rogándoles practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto; y en caso de ser habido procedan á su detención, remitiéndole con las debidas seguridades á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Talavera de la Reina á 4.º de Diciembre de 1884.—Inocencio Esteban.—Por su mandato, Mariano Gill.

Señas del D. Agustín Apolinar Quintana.

Estatura regular, color moreno, barba larga cuando desapareció; vestia cazadora y pantalón claro, sombrero hongo y botinas. J—8408

TOLOSA

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del partido de Tolosa.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que suscribe se siguen antes de abintestado de Don Juan Martín Zuloaga, vecino que fué de la villa de Berástegi, promovidos por el Procurador D. Jerónimo Arvilla, á nombre de D. José María y de D. José Antonio Arregui y Churdangui, D. José Lorenzo Zuloaga y Arrúe, y D. Juan Miguel Zuloaga y Aguirrezabala, solicitando que en unión de Doña María Martínez, D. Jerónimo y D. Andrés Zuloaga y Arrúe, Doña Martina Arregui y Churdangui y Doña Estefanía Garbuzo y Churdangui, parientes todos en cuarto grado de consanguinidad con dicho finado, se les declare herederos abintestado de éste; por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar al signficado D. Juan Martín Zuloaga para que en el término de 30 días, contaderos desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Tolosa á 5 de Enero de 1885.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandato, Basilio Azcune. X—095

VALVERDE DEL CAMINO

D. Eduardo Madrián y Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio López Arias, natural y vecino de Aulia, de 33 años, soltero, jornalero, cuyas señas personales son estatura baja, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, color trigueño, cara regular y barba regular, y viste pobremente al uso del país según su clase, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde aquél en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo sigo por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca del citado sujeto, y en caso de ser habido proceder á su detención y remisión á la cárcel de esta cabeza de partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Valverde del Camino á 2 de Diciembre de 1884.—Eduardo Madrián.—El actuario, José Arroyo. J—8421

VALLADOLID

D. Ulpiano de Frías Gurtler, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se llama, cita y empieza á María Antonia Ceballos, residente que ha sido en esta ciudad calle de la Cadena, hasta el mes de Setiembre próximo finado, creyéndose haya fijado su residencia en la villa y Corte de Madrid, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal; apercibida que de no realizarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 4 de Diciembre de 1884.—Ulpiano de Frías y Gurtler.—Por su mandato, Anastasio B. Almazán. J—8422

ZARAGOZA—PILAR

D. Mariano Cabeza Maestro, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bernardo Iglesias Gascón, artillero que fué del extinguido regimiento del arma en la isla de Cuba, el cual embarcó para la Península como licenciado del presidio de la Habana, y al desembarcar en Cádiz en el mes de Enero del año próximo pasado se le refrendó su pasaporte para esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para notificarle y llevar á efecto la sentencia pronunciada en causa contra el mismo y otros sobre escándalo y resistencia á los agentes de la Autoridad por la jurisdicción de guerra en acordada de 23 de Enero último; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Además se interesa á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la captura de dicho sujeto, y en caso de conseguirla su conducción á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 12 de Diciembre de 1884.—Mariano Cabeza.—Por mandato de S. S., José Ara. J—8617

NOTICIAS OFICIALES

La Industrial Algodonera de Salorquína.

Balance efectuado en 31 de Diciembre de 1883.

Table with columns for Pesetas and Cents, listing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) for the Industrial Algodonera de Salorquína. Total assets and liabilities are 4,820,536.84.

Compañía Peninsular Azucarera.

La Junta directiva, en uso de las facultades que le concede el art. 6.º de los estatutos, ha acordado el cobro del quinto dividendo pasivo de 15 por 100, ó sea de 75 pesetas por acción, en los días 19, 30 y 31 del corriente mes.

Lo que se avisa para conocimiento de los señores accionistas el objeto de que se sirvan hacer el pago en el Banco de Catalunya, mediante facturas que les serán facilitadas en dicho establecimiento y con la presentación de los respectivos títulos.

Barcelona 8 de Enero de 1885.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Administrador, Ricardo Vilches. X—999

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Efectuado en 29 del corriente el sorteo de las obligaciones que esta Sociedad debe amortizar en 1.º de Enero próximo, han sido designadas las que expresa la adjunta relación.

Los tenedores de los expresados títulos podrán presentarlos acompañados de sus correspondientes facturas en los puntos siguientes, donde se facilitarán impresos:

En Valencia, oficinas de la Sociedad, establecidas en la estación de dicha ciudad.

En Barcelona, D. Augusto B. Llorens, Fontanella, 9, principal.

En Madrid, Excmo. Sr. D. José de Campa, Legato, 14.

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director general, M. de Campa.

OBLIGACIONES QUE DEBEN AMORTIZARSE EN 1.º DE ENERO DE 1885

Table of obligations for Almansa to Valencia and Tarragona, Series A. Columns include serial numbers and amounts in pesetas and cents.

Almansa á Valencia y Tarragona.

Table of obligations for Almansa to Valencia and Tarragona, Series B. Columns include serial numbers and amounts in pesetas and cents.

Series B.

Table of obligations for Almansa to Valencia and Tarragona, Series C. Columns include serial numbers and amounts in pesetas and cents.

Series C.

Table of obligations for Almansa to Valencia and Tarragona, Series D. Columns include serial numbers and amounts in pesetas and cents.

Series D.

